



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

17 de mayo de 1985

Núm. 254 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 140)

PROYECTO DE LEY

Sobre exención del pago de tasas correspondientes a la revisión de los permisos de conducir de los titulares que rebasen la edad de setenta años.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 17 de mayo de 1985, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de Ley sobre exención del pago de tasas correspondientes a la revisión de los permisos de conducir de los titulares que rebasen la edad de setenta años.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Economía y Hacienda**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 27 de mayo, lunes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante

documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1985.—
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

PROYECTO DE LEY SOBRE EXENCION
DEL PAGO DE LAS TASAS CORRESPON-
DIENTES A LA REVISION DE LOS PERMI-
SOS DE CONDUCIR DE LOS TITULARES
QUE REBASAN LA EDAD DE SETENTA
AÑOS

Exposición de motivos

El Código de la Circulación establece, por razones de seguridad vial, la revisión periódica

ca de la aptitud de los titulares de permisos de conducción, y señala para ellos unos períodos de tiempo mayores o menores según las clases de permisos y las edades de sus poseedores.

Para el caso de las personas titulares de permisos de conducir que rebasen la edad de setenta años, la revisión de su aptitud psicofísica, mediante el oportuno reconocimiento médico, es anual, mientras que para las personas más jóvenes y con respecto a la misma clase de permiso es de diez años, hasta los cuarenta y cinco de edad, y cada cinco años entre los cuarenta y cinco y los setenta.

Esta mayor frecuencia en las revisiones de la aptitud para la utilización de los permisos de conducir que se impone a los titulares con más de setenta años, en relación con los más jóvenes, supone para aquéllos, evidentemente, un sacrificio superior, del que, sin embargo, no cabe eximirles tanto por su propia seguridad como por la de los demás usuarios de las vías públicas.

No obstante, se entiende que este mayor control de la aptitud psicofísica de las personas con más de setenta años, titulares de permisos de conducción, debe ser compensado en lo posible, en armonía con lo establecido en el artículo 50 de la Constitución, mediante la exención en el pago de las tasas correspon-

dientes a la revisión de la validez de dichos permisos.

Artículo 1.º

La prórroga de los permisos de conducción que tengan un plazo de validez igual o inferior a un año, por ser titular mayor de setenta años, se solicitará por los interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la Circulación, si bien dichas personas quedarán exentas de las tasas correspondientes a la revisión del permiso, previstas en el Grupo IV.4 de la Ley 16/1979, de 2 de octubre.

Artículo 2.º

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, expresamente, la citada en el artículo primero anterior respecto de lo afectado por su contenido.